



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
14 de enero de 2005



Español
Original: Inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo
sobre contaminantes orgánicos persistentes**

Primera reunión

Punta del Este, Uruguay, 2 a 6 de mayo de 2005

Tema 6 h) del programa provisional*

**Cuestiones que se someterán a la Conferencia de las Partes
o respecto de las cuales deberá adoptar una decisión:
recursos y mecanismos financieros y arreglos financieros conexos**

**Memorando de entendimiento entre el Consejo del Fondo para el
Medio Ambiente Mundial y la Conferencia de las Partes en el
Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes****

Nota de la secretaría

1. En la parte pertinente del párrafo 6 del artículo 13 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes se estipula que:

“En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a ésta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes”.

* UNEP/POPS/COP.1/1.

** Convenio de Estocolmo, artículos 13 y 14; informe del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación de medidas internacionales respecto de ciertos contaminantes orgánicos persistentes sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones (UNEP/POPS/INC.6/22), anexo I, decisión INC-6/12; Informe del Comité Intergubernamental de Negociación sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (UNEP/POPS/INC.7/28), anexo I, decisión INC-7/10.

2. En la parte pertinente del párrafo 7 del artículo 13 del Convenio de Estocolmo se estipula que:

“De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto”.
3. En la parte pertinente del artículo 14 del Convenio se estipula que:

“La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrada de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13”.
4. En su séptimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación de medidas internacionales respecto de ciertos contaminantes orgánicos persistentes, en su decisión INC-7/10, tomó nota del proyecto de memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial que figuraba en el anexo del documento UNEP/POPS/INC.7/16 e invitó a los gobiernos y al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que presentasen a la secretaría observaciones sobre el proyecto de memorando de entendimiento antes del 31 de diciembre de 2003.
5. De conformidad con la petición del Comité en la decisión INC-7/10, 15 gobiernos presentaron observaciones a la secretaría. En el documento de antecedentes UNEP/POPS/COP.1/INF/20 se transcriben las observaciones textuales recibidas por la secretaría.
6. De conformidad con el mandato del Comité que figura en la decisión INC-7/10, la secretaría, en colaboración con la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y teniendo en cuenta las observaciones recibidas, preparó un proyecto de memorando de entendimiento revisado.
7. El proyecto de memorando de entendimiento revisado entre la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial figura en el anexo de la presente nota.

Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

8. La Conferencia de las Partes tal vez desee:
 - a) Examinar la información provista *supra* y el proyecto de memorando de entendimiento revisado entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;
 - b) Aprobar, con cualesquiera enmiendas, el proyecto de memorando de entendimiento revisado;
 - c) Pedir a la secretaría que transmita el memorando de entendimiento al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para que este lo examine y apruebe.

Anexo

Proyecto de memorando de entendimiento revisado entre la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial

La Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial:

Recordando el párrafo 2 del artículo 13 del Convenio que estipula que “las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo, y las Partes con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 6”;

Recordando además el artículo 13 del Convenio y reconociendo que el mecanismo financiero establecido con arreglo al mismo tiene por finalidad suministrar “recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio” y que “funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a ésta para los fines del presente Convenio”;

Recordando el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio que estipula que “de conformidad con los objetivos del Convenio y con el párrafo 6 del artículo 13, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto”;

Recordando el artículo 14 del Convenio que estipula que “la estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13;

Recordando el párrafo 6 del *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*, en su forma enmendada en la segunda Asamblea del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, celebrada en octubre de 2002, que estipula que “el FMAM estará también en condiciones de servir como la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”;

Habiendo celebrado consultas y teniendo en cuenta los aspectos pertinentes de las estructuras de gobernanza establecidas en sus respectivos instrumentos constitutivos,

Han acordado lo siguiente:

Definiciones

1. Para los fines del presente Memorando de Entendimiento:
 - a) Por “Asamblea” se entenderá la Asamblea del FMAM según se define en el *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*;
 - b) Por “Conferencia de las Partes” se entenderá la Conferencia de las Partes en el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*;
 - c) Por “Convenio” se entenderá el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*;

d) Por “Consejo” se entenderá el Consejo del FMAM según se define en el *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*;

e) Por “FMAM” se entenderá el mecanismo establecido por el *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*;

f) Por “Instrumento del FMAM” se entenderá el *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*; y

Por “Parte” se entenderá una Parte en el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*; y

Por “COP” se entenderán las sustancias contempladas en el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*.

Finalidad

2. La finalidad del presente memorando de entendimiento es regular la relación entre la Conferencia de las Partes y el Consejo con objeto de aplicar las disposiciones de los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 13 y del artículo 14 del Convenio y de los párrafos 6, 26 y 27 del Instrumento del FMAM.

Orientación de la Conferencia de las Partes

3. La Conferencia de las Partes proporcionará al FMAM, como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 13 del Convenio, orientación apropiada de modo que la Conferencia de las Partes pueda adoptarla, examinarla, actualizarla o revisarla de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 13 y acordará ulteriormente con el FMAM cualesquiera disposiciones adicionales no contenidas en este memorando de entendimiento que puedan ser necesarias. La orientación abarcará, entre otras cosas:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y evaluación periódicas de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte del Consejo sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del Convenio;

c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del Convenio, teniendo presente que para la eliminación de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenible, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y

e) Modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

Conformidad con la orientación de la Conferencia de las Partes

4. El Consejo velará por el eficaz funcionamiento del FMAM, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero con arreglo al Convenio, como fuente de financiación de actividades para los fines del Convenio de conformidad con la orientación que le proporcione la Conferencia de las Partes.

5. El Consejo puede plantear a la Conferencia de las Partes cualquier cuestión derivada de la orientación adoptada por la Conferencia de las Partes. En particular, si la Conferencia de las Partes proporciona orientación al FMAM derivada de su primera reunión, el Consejo puede consultar con la Conferencia de las Partes para actualizar y aclarar la orientación existente teniendo en cuenta cualquier orientación nueva o adicional que reciba.

6. Las decisiones relativas a la financiación de proyectos específicos deberían ser objeto de acuerdo entre el país en desarrollo Parte de que se trate y el FMAM de conformidad con las prioridades en materia de políticas, estrategias y programas y los criterios de elegibilidad adoptados por la Conferencia de las Partes. Incumbe al Consejo del FMAM la responsabilidad de aprobar los programas de trabajo del Fondo. Si una Parte considera que una decisión del Consejo sobre un proyecto específico no se adoptó de conformidad con las prioridades en materia de políticas y programas y los criterios de elegibilidad adoptados por la Conferencia de las Partes, en el contexto del Convenio, la Conferencia de las Partes debería analizar las observaciones que le haya presentado la Parte, como base para adoptar una decisión sobre el cumplimiento de dichas prioridades en materia de políticas, estrategias y programas y los criterios de elegibilidad. Si la Conferencia de las Partes considera que esta decisión sobre un proyecto específico no cumple las prioridades en materia de políticas, estrategias y programas y los criterios de elegibilidad adoptados por la Conferencia de las Partes, puede pedir al Consejo del FMAM aclaraciones adicionales sobre la decisión relativa al proyecto específico.

Informes

7. Con el fin de satisfacer los requisitos de rendición de cuentas a la Conferencia de las Partes, el Consejo preparará y presentará informes periódicos a la Conferencia de las Partes en cada reunión ordinaria de la misma. El informe del Consejo será un documento oficial de la reunión de la Conferencia de las Partes.

8. En los informes se incluirá información específica sobre el modo en que el FMAM ha aplicado la orientación determinada por la Conferencia de las Partes, así como cualquier otra decisión de la Conferencia de las Partes comunicada al FMAM, con arreglo al artículo 13 del Convenio.

9. En particular, los informes facilitarán la siguiente información:

a) Información sobre la manera en que el FMAM ha dado respuesta a las orientaciones proporcionadas por la Conferencia de las Partes, inclusive, cuando proceda, mediante su incorporación a las estrategias y políticas funcionales del FMAM;

b) Una síntesis de los proyectos aprobados por el Consejo durante el período abarcado por el informe en la esfera central de los contaminantes orgánicos persistentes con indicación de los recursos procedentes del FMAM y de otro tipo asignados a esos proyectos y la situación en cuanto a la aprobación de cada proyecto;

c) Una lista de proyectos aprobados por el Consejo en la esfera central de los contaminantes orgánicos persistentes, con indicación de los recursos financieros totales asignados a esos proyectos; y

d) En el caso de cualquier propuesta de proyecto incluida en un programa de trabajo que no haya sido aprobada por el Consejo, las razones por las que no se aprobó.

10. El Consejo informará también al FMAM sobre las actividades de vigilancia y evaluación relativas a los proyectos en la esfera central de los contaminantes orgánicos persistentes.

11. El Consejo facilitará también información sobre otros asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones con arreglo al párrafo 6 del artículo 13 según lo solicite la Conferencia de las Partes. Si el Consejo tuviera dificultades para responder a cualquiera de dichas solicitudes, explicará a la Conferencia de las Partes los problemas que se le plantean, y la Conferencia de las Partes y el Consejo llegarán a una solución de común acuerdo.

12. El Consejo incluirá en su informe a la Conferencia de las Partes cualesquiera opiniones que pueda tener sobre la orientación decidida por la Conferencia de las Partes.

13. La Conferencia de las Partes podrá plantear al Consejo cualquier asunto derivado de los informes recibidos.

Vigilancia y evaluación

14. Según se estipula en el párrafo 8 del artículo 13 del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará con carácter periódico la eficacia del mecanismo financiero establecido con arreglo al Convenio, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en

el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño del FMAM como entidad institucional a la que se ha encomendado la administración del mecanismo financiero.

15. Cuando prepare su examen sobre la eficacia del mecanismo financiero, la Conferencia de las Partes, según proceda, tendrá en cuenta los informes de la dependencia de vigilancia y evaluación independientes del FMAM y las opiniones del FMAM. La dependencia de vigilancia y evaluación independientes del FMAM consultará, según proceda, con la secretaría del Convenio cuando prepare las evaluaciones de las actividades del FMAM relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes.

16. La Conferencia de las Partes, basándose en los exámenes anteriormente mencionados, comunicará al Consejo las decisiones pertinentes adoptadas por la Conferencia de las Partes como resultado de dichos exámenes para mejorar la eficacia del mecanismo financiero en la prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición para aplicar el Convenio.

Cooperación entre las secretarías

17. La secretaría del Convenio y la secretaría del FMAM se comunicarán y cooperarán mutuamente y celebrarán consultas con carácter periódico para facilitar la eficacia del mecanismo financiero en la prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición para aplicar el Convenio.

18. En particular, de conformidad con el ciclo de proyectos del FMAM, se invitará a la secretaría del Convenio a formular observaciones sobre las propuestas de proyectos relacionados con los contaminantes orgánicos persistentes en examen para su inclusión en un programa de trabajo propuesto, especialmente en lo que respecta a la conformidad de las propuestas de proyectos con la orientación proporcionada por la Conferencia de las Partes.

19. Las secretarías del Convenio y del FMAM se consultarán recíprocamente sobre los proyectos de textos de documentos relativos al Convenio y al FMAM antes de publicar los textos finales de dichos documentos.

20. La documentación oficial del FMAM, incluida la información sobre actividades de los proyectos, se pondrá a disposición en su sitio de la Web. La documentación oficial del Convenio se pondrá a disposición en su sitio de la Web.

Representación recíproca

21. Los representantes del FMAM serán invitados a participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes y recíprocamente los representantes del Convenio serán invitados a participar en las reuniones del Consejo y de la Asamblea del FMAM.

Enmiendas

22. La Conferencia de las Partes y el Consejo pueden enmendar en cualquier momento, mediante acuerdo por escrito, el presente memorando de entendimiento.

Interpretación

23. Si surgieran diferencias en la interpretación del presente memorando de entendimiento, la Conferencia de las Partes y el Consejo se esforzarán por llegar a una solución mutuamente aceptable.

Entrada en vigor

24. El presente memorando de entendimiento entrará en vigor cuando sea aprobado por la Conferencia de las Partes y por el Consejo.

Denuncia

25. Tanto la Conferencia de las Partes como el Consejo pueden dar por terminado en cualquier momento este memorando de entendimiento previa notificación por escrito a la otra Parte. La denuncia será efectiva a los seis meses de producirse su notificación y no afectará a la validez o duración de las actividades iniciadas con anterioridad a dicha terminación.
